



Excmo. Ayuntamiento
de Cártama

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

ARTÍCULO 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y e conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2.- Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectados a la licencia, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciar los libros registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

ARTÍCULO 3.- Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido y objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria y, cuyos libros-registros sean diligenciados.

ARTÍCULO 4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	PESETAS	EUROS
<u>EPÍGRAFE PRIMERO.- CONCESIÓN Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS</u>		
a) Licencias de la clase B	50.000 ptas.	300,51€
b) Licencias de la clase C	60.000 ptas.	360,61€
<u>EPÍGRAFE SEGUNDO.- AUTORIZACIÓN TRANSMISIÓN DE LICENCIAS</u>		
a) Transmisión "inter vivos":		
1.- De licencias de la clase B	40.000 ptas.	240,40€
2.- De licencias de la clase C	45.000 ptas.	270,46€
b) Transmisión "mortis causa":		
1.- La primera transmisión de licencias B o C a favor de los herederos forzosos	5000 ptas.	30,05€
2.- Ulteriores transmisiones de licencias clase		
<u>EPÍGRAFE TERCERO.- SUSTITUCIÓN VEHÍCULOS</u>		
a) De la licencia clase B	5.000 ptas.	30,05€
b) De la licencia clase C	5.000 ptas.	30,05€

NOTA: Los importes en euros han sido traducidos.

ARTÍCULO 6.- No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

ARTÍCULO 7.- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo dos, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2.- Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros registro, la tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de los mismos.

ARTÍCULO 8.- 1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 4 – 11- 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A 6 de noviembre de 1989